

INCIDENTE DE DESACATO**RADICADO:** 1800140040012019-00084**ACCIONANTE:** CRISTINA MALAMBO VARGAS REPRESENTANTE LEGAL DE IVANA SALOME MOLINA**ACCIONADO:** ASMET SALUD EPS**CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia 15 de febrero de 2021**

Se deja constancia que el día de hoy se procedió a realizar llamada telefónica al abonado celular No.322 7640119 siendo las 11:09 a.m de la señora CRISTINA MALAMBO VARGAS quien actúa como representante legal de IVANA SALOME MOLINA, a quien se le indagó si la EPS ASMET SALUD había cumplido con el suministro de los LENTES DE CONTACTO BLANDO PARA OJO IZQUIERDO +17.50 cod, referencia 0, y la gafas ordenadas el pasado 27/11/2020 en Oftalmolaser a favor de la menor IVANA SALOME, manifestando que a la presente fecha no ha recibido los lentes de contacto blando para ojo izquierdo +17.50 cod, referencia 0, pese a que la orden médica es de fecha 27 de noviembre de 2020, sin embargo si se le hizo la entrega de la montura de las gafas ordenadas por el médico tratante. Pasa a despacho para lo pertinente.



NORMA CONSTANZA CUELLAR ESCOBAR
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial



Departamento del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal De Florencia

AUTO INTERLOCUTORIO. No.37

Florencia Caquetá, Quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre el incidente de desacato promovido por la señora CRISTINA MALAMBO VARGAS quien actúa en representación de la menor IVANA SALOME MOLINA, en contra de ASMET SALUD EPS-S, por el incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela No.81 de fecha 23 de mayo de 2019, por este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá
e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono 435 8706
PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47 barrio siete de agosto

INCIDENTE DE DESACATO**RADICADO:** 1800140040012019-00084**ACCIONANTE:** CRISTINA MALAMBO VARGAS REPRESENTANTE LEGAL DE IVANA SALOME MOLINA**ACCIONADO:** ASMET SALUD EPS

La señora CRISTINA MALAMBO VARGAS quien actúa en representación de la menor IVANA SALOME MOLINA, concurrió ante el órgano jurisdiccional, a fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, por cuanto la entidad ASMETSALUD EPS, no le ha autorizado ni le ha suministrado los LENTE DE CONTACTO BLANDO PARA OJO IZQUIERDO +17.50 cod, referencia 0, y la gafas ordenadas el pasado 27/11/2020 en Oftalmolaser a favor de la menor IVANA SALOME. Incumpliendo de esta manera lo ordenado en el fallo de tutela No.81 de fecha 23 de mayo de 2019 en la cual ordenó:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana invocados por la accionante CRISTINA MALAMBO VARGAS en representación de su hija IVANA SALOME MOLINA MALAMBO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la accionada ASMETSALUD EPS SAS que, de forma inmediata a la notificación de esta providencia, cumpla con la orden emitida en la medida provisional en la que se le ordeno que de forma inmediata autorice la orden medica de la Dra. Laura Santiago Medica Oftalmóloga, en relación a la orden de LENTE DE CONTACTO ESF + 19.0 conforme al diagnóstico de lateralidad OI trauma ocular ojo izquierdo, en favor de la menor IVANA SALOME MOLINA MALAMBO. SEGUNDO: CONCEDER la prestación integral de salud a la menor IVANA SALOME MOLINA MALAMBO de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, traslados, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, pasajes viáticos consistentes en transporte, hospedaje y alimentación para la paciente y un acompañante dado que se trata de una menor de edad, que estén o no dentro del POS y demás afines a sus padecimientos patológicos frente a su diagnóstico de "LATERALIDAD OI TRAUMA OCULAR OJO IZQUIERDO", sin que haya ninguna justificación de tipo Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia – Caquetá E-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono: 435 8706 Palacio de Justicia, avenida 16 No. 6-47 Barrio Siete de Agosto administrativa o presupuestal, por lo expuesto precedente. TERCERO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS SAS que preste todos los servicios de salud que estén dentro del Plan de Beneficios en Salud - PBS o por fuera de este, sin que haya ninguna justificación de tipo administrativa o presupuestal, por lo expuesto precedente. CUARTO: AUTORIZAR a la EPS ASMET SALUD EPS SAS el recobro de los servicios de salud no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud - PBS, por los costos que deban asumir en cumplimiento del fallo ante la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, por el 100% de los valores, excepto transporte y hospedaje, esto es por lo expuesto precedente."

El día 03 de febrero de 2021, la señora Cristina Malambo presentó incidente de desacato contra ASMETSALUD E.P.S., el cual fue recibido por esta célula judicial a través de correo electrónico en la misma fecha donde la accionante manifiesta que ASMETSALUD EPS no le ha autorizado, como tampoco se le ha suministrado a la menor IVANA SALOME MOLINA MALAMBO los LENTES DE CONTACTO BLANDO PARA OJO IZQUIERDO +17.50 cod, referencia 0, y la gafas ordenadas el pasado 27/11/2020 en Oftalmolaser. Incumpliendo lo ordenado en el fallo de tutela No.81 de fecha 23 de Mayo de 2019.

Procediéndose por el despacho, mediante Sustanciación No.26 del 03 de febrero de 2021, a proceder conforme lo establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. En atención a ello, se ofició a la Dra. **MARIA DELLY HINCAPIE PARRA**, identificada con cédula

INCIDENTE DE DESACATO**RADICADO:** 1800140040012019-00084**ACCIONANTE:** CRISTINA MALAMBO VARGAS REPRESENTANTE LEGAL DE IVANA SALOME MOLINA**ACCIONADO:** ASMET SALUD EPS

No.30.515.400 expedida en Puerto Rico Caquetá, en su calidad de Directora Departamental de ASMET SALUD EPS y/o quien haga sus veces y al Gerente general y Representante legal de ASMETSALUD EPS Dr. Gustavo Adolfo Aguilar Vivas y/o quien haga sus veces, para que se dé cumplimiento a la sentencia de tutela antes mencionada. Fue así que se remitieron los oficios No.223 y 224 de fechas 03 de febrero de 2021, los cuales se enviaron a la entidad el 03/02/2021 al correo electrónico institucional.

La entidad accionada guardo silencio y no contesto al requerimiento previo.

El Despacho luego de hacer una exhaustiva revisión a la orden judicial emitida por la misma, los motivos de inconformidad de la incidentada que refieren su incumplimiento, encuentra que la entidad prestadora del servicio de salud ASMET SALUD EPS ha sido reiterativa en el incumplimiento del fallo de tutela antes mencionado, por tal razón fue necesario la apertura del trámite incidental emitiéndose el auto Interlocutorio No.33 de fecha 08 de Febrero de 2021, en tanto la entidad de salud puede afectar derechos fundamentales del usuario, debido al incumplimiento de lo estipulado en el fallo de tutela proferido por la Juez Constitucional en el fallo de tutela No.81 de fecha 23 de mayo de 2019 proferido por este despacho judicial. Remitiéndose oficio No.299 y 300, los cuales fueron enviados por correo electrónico institucional el día 08/02/2021.

La EPS ASMETSALUD contesta dicho requerimiento y en memorial de fecha 10 de febrero de 2021, aduce lo siguiente:

Informan que los trámites ya se habían iniciado por su conducto regular, y se tiene que los LENTES MONOFOCALES TERMINADOS Y MONTURA ya fueron debidamente entregados a la menor IVANA SALOME MOLINA MALAMBO. En lo referente al insumo LENTE DE CONTACTO, la IPS OFTALMOLASER NEIVA se encuentra realizando los trámites correspondientes para la elaboración confirme a la orden medica con la que cuenta la menor IVANA SALOME.

Por lo tanto solicita al despacho determinar que ASMET SALUD EPS SAS ha realizado todo lo pertinente para evitar la vulneración de los derechos del usuario y garantizar el cumplimiento del fallo de tutela. Solicita que se ordene Al ADRES, a través de su Instituto Departamental o Secretaría de Salud, QUE PRESTE DIRECTAMENTE los servicios NO PBS, además que se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, que GARANTICE EL FLUJO DE RECURSOS de no lo NO POS y exclusiones, con el fin de evitar que los prestadores (IPS) nieguen la prestación de servicios, como ocurre en el presente caso. Y por último solicita que se Decrete el Archivo, en virtud del cumplimiento de las obligaciones legales en el tratamiento de la menor IVANA SALOME MOLINA MALAMBO.

Con Auto Interlocutorio No.35 de fecha 12 de febrero de 2021 se estipulo que vencido el término de traslado otorgado a la parte encartada en el Auto No.33 del 08 de Febrero de 2021, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, dispone abrir a pruebas el presente incidente de desacato propuesto por **CRISTINA MALAMBO VARGAS EN REPRESENTACION DE LA MENOR IVANA SALOME MOLINA**, decretando las siguientes pruebas: I.PRUEBAS DE LA INCIDENTALISTA: DOCUMENTALES: Téngase como documentales el escrito introductorio del incidente de desacato presentado

INCIDENTE DE DESACATO**RADICADO:** 1800140040012019-00084**ACCIONANTE:** CRISTINA MALAMBO VARGAS REPRESENTANTE LEGAL DE IVANA SALOME MOLINA**ACCIONADO:** ASMET SALUD EPS

por la accionante, los documentos que fueron aportados por el mismo, así como los demás documentos que fueron aportados durante el trámite. II. PRUEBAS DE OFICIO. -. FALLO DE TUTELA No.81 de fecha 23 de mayo de 2019. -. Se solicita a la Dra. **MARIA DELLY HINCAPIE PARRA**, identificada con cédula No.30.515.400 expedida en Puerto Rico Caquetá, en su calidad de Directora Departamental de ASMET SALUD EPS y/o quien haga sus veces, que en el término de un día (1), contados a partir de la notificación del Presente Auto, allegue los soportes de entrega de los LENTES MONOFOCALES TERMINADOS Y MONTURA a la menor IVANA SALOME MOLINA MALAMBO, y soportes de entrega del insumo de LENTE DE CONTACTO que fue ordenado por el médico tratante a la menor.

III. CONSIDERACIONES**COMPETENCIA**

De conformidad con lo prescrito en el Decreto 2591 de 1991, la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela, incluso tratándose de sentencias de segunda instancia o de aquellas proferidas en sede de revisión, está, en principio, en cabeza de los jueces de primera instancia. Lo anterior en desarrollo de los principios que rigen la acción de tutela, especialmente el de la inmediación.

V. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR DESACATO.

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados o amenazados a una persona; que esa protección inmediata debe consistir en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo; y que el fallo es de inmediato cumplimiento, aunque sea impugnado, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

En desarrollo de esta norma superior, el artículo 29 del Decreto estatutario 2591 de 1991 establece que la sentencia de tutela debe contener, entre otras cosas, la *"orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela"*.

La Corte constitucional, ha señalado que las órdenes de los fallos de tutelas dirigidas a la protección de los derechos fundamentales, tienen que cumplirse sin excepción y que el incumplimiento de las mismas conlleva una violación sistemática de la Constitución, violándose principios y garantías fundamentales como el debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho.

De este modo, el incumplimiento de un fallo de tutela no sólo constituye una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, sino que también configura una perpetuación de la vulneración de los derechos fundamentales cuya reparación se pretende precisamente mediante las órdenes impartidas en sede judicial, y de principios y valores asociados con el modelo de Estado definido en la Constitución Política de 1991.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono 435 8706

PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47 barrio siete de agosto

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 1800140040012019-00084

ACCIONANTE: CRISTINA MALAMBO VARGAS REPRESENTANTE LEGAL DE IVANA SALOME MOLINA

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

Ahora bien, el acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que “*se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados*”¹, “*bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada*”².

Por consiguiente, el juez que dictó la providencia judicial, no puede ser indiferente o ajeno al cumplimiento del fallo de tutela. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos.

VI. INCIDENTE DE DESACATO

La H. Corte Constitucional ha advertido que el desacato a un fallo de tutela se estructura cuando su incumplimiento obedece a negligencia o capricho del representante de la entidad accionada, o de quien ha sido cominado a su cumplimiento, valga decirlo, debiendo y pudiendo acatar lo dispuesto, se muestra renuente a obedecer la orden dentro del término concedido para ello. En efecto, ha ocurrido que

“...*El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales. En consonancia con lo anterior, debe precisarse que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo*³, *con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanen de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales. 16.- De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia...17.- Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un*

¹ Cfr. Sentencias T-553 de 1995, T-406 y T-1051 de 2002, T-096-08.

² Cfr. Sentencia T-443 de 2013.

³ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 1800140040012019-00084

ACCIONANTE: CRISTINA MALAMBO VARGAS REPRESENTANTE LEGAL DE IVANA SALOME MOLINA

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respetivo incidente con una decisión ejecutoriada...”⁴

Pues bien, en el caso bajo estudio observa este Despacho que la Señora **MARIA DELLY HINCAPIE PARRA**, identificada con c.c. 30.515.400 expedida en Puerto Rico-Caquetá, y/o quien haga sus veces, en su calidad de Directora Departamental de ASMET SALUD EPS, debía realizar los trámites administrativos y presupuestales con el fin de autorizar y suministrar a la menor **IVANA SALOME MOLINA** los LENTES DE CONTACTO BLANDO PARA OJO IZQUIERDO +17.50 cod, referencia 0, ordenados por el médico tratante el pasado 27 de noviembre de 2020, los cuales a la presente fecha no han sido suministrados a la menor, incumpliendo de esta manera lo ordenado en el fallo de tutela No.81 de fecha 23 de mayo de 2019.

Ahora bien, para el presente caso, se tiene que la menor **IVANA SALOME MOLINA MALAMBO**, presenta según diagnóstico médico “*LATERALIDAD OI TRAUMA OCULAR OJO IZQUIERDO*”, en el que se requiere para la mejoría de su salud, y para obtener una mejor calidad de vida LENTES DE CONTACTO BLANDO PARA OJO IZQUIERDO +17.50 cod, referencia 0, los cuales fueron ordenados por el médico tratante el pasado 27 de noviembre de 2020, adscrito a la red de prestadores de servicios de salud de ASMETSALUD EPS.

Por otra parte, se avizora por este despacho, que pese a lo ordenado dada en el fallo de tutela No.81 de fecha 23 de mayo de 2019 de conceder la prestación de un servicio de salud integral de salud, continuo, eficaz y oportuno que incluya los medicamentos, trasladados, órdenes médicas y demás afines que el cuadro de salud que la menor **IVANA SALOME MOLINA MALAMBO** requiera, sin que puedan oponerse justificaciones de tipo administrativo o presupuestal, la entidad encartada ASMET SALUD EPS, no ha cumplido a cabalidad con la orden del juez constitucional pues no basta emitir autorizaciones de los servicios de salud, sino que se debe velar por el cumplimiento de las órdenes médicas emitidas por el médico tratante de la menor antes mencionada, avizorándose de esta manera que por parte de ASMET SALUD EPS, se presenta incumplimiento respecto de los LENTES DE CONTACTO BLANDO PARA OJO IZQUIERDO +17.50 cod, referencia 0, incumpliendo lo ordenado en el fallo de tutela No.81 de fecha 23 de mayo de 2019.

De allí, que hasta el momento de la presente decisión, se refleje omisión por parte de ASMET SALUD EPS para cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, tal como lo informa la accionante en su escrito de incidente, y en la Constancia Secretarial de fecha 15 de febrero de 2021, pues hasta el momento no se ha aportado documento alguno en el que se demuestre lo contrario. Tanto es así que la funcionaria demandada cuenta con todas las herramientas administrativas necesarias para entablar una relación armónica con la accionante, y en últimas, resolver de fondo la situación de salud de la menor **IVANA SALOME MOLINA MALAMBO**, tareas todas que no suponen dificultad alguna, ni constituyen una alteración flagrante de sus competencias, ni desdibujan su naturaleza.

Por otra parte, lo anterior necesariamente obliga a concluir que las actitudes adoptadas por la autoridad accionada desconoce abiertamente los efectos de la orden impartida en su contra y carece de toda justificación, sobre todo si en el diligenciamiento no se alegó, ni

⁴ Sentencia T-171 del 18 de marzo de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

INCIDENTE DE DESACATO**RADICADO:** 1800140040012019-00084**ACCIONANTE:** CRISTINA MALAMBO VARGAS REPRESENTANTE LEGAL DE IVANA SALOME MOLINA**ACCIONADO:** ASMET SALUD EPS

demonstró la estructuración de alguna circunstancia de fuerza mayor, caso fortuito o similar que impida cumplir el fallo de tutela, cuyo contenido es ampliamente conocido, dado que durante el traslado si bien es cierto contestaron a los requerimientos planteados, no se allegaron los soportes del cumplimiento del fallo de tutela antes enunciado.

En suma, el comportamiento desplegado por la Señora **MARIA DELLY HINCAPIE PARRA**, identificada con c.c. 30.515.400 expedida en Puerto Rico-Caquetá, en su calidad de Directora Departamental ASMET SALUD EPS, y/o quien haga sus veces, reúne los requisitos objetivos y subjetivos para imponerle sanción y, por ende, atendiendo a que fue plenamente respetado sus derechos a la defensa y contradicción, no queda otro camino que fijar tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dado que como lo ha discurrido el máximo Tribunal Constitucional

“...cuando en el trámite del incidente de desacato se confirma que la orden judicial no ha sido acatada por el obligado, está sola circunstancia genera varias situaciones judiciales distintas: (i) la reiteración de la orden judicial incumplida por parte del juez de desacato, en cuyo caso, podrá, solo de manera excepcional, contemplar algunos cambios o ajustes a dicha orden, con la única finalidad de lograr el efectivo cumplimiento de la misma. Así, no solo se procura dar cumplimiento a una orden judicial, sino que además, se alcanza el fin primordial de la acción de tutela, cual es lograr la garantía y protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados. Así mismo, otro de los efectos del desacato es (ii) la imposición de las sanciones de arresto y/o multa que se contemplan en el Decreto 2591 de 1991. A diferencia de las sanciones penales, las contempladas en el incidente de desacato se encaminan en esencia a lograr la eficacia en el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de amparo...”⁵

Adicionalmente, se prevendrá al citado funcionario para que cumpla el aludido fallo de tutela, so pena de incurrir en nuevas sanciones.

De otra parte y respecto de la solicitud de que el despacho le ordene Al ADRES, a través de su Instituto Departamental o Secretaría de Salud, QUE PRESTE DIRECTAMENTE los servicios NO PBS, además que se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, que GARANTICE EL FLUJO DE RECURSOS de lo NO POS y exclusiones, con el fin de evitar que los prestadores (IPS) nieguen la prestación de servicios, como ocurre en el presente caso. Y por último solicita que se Decrete el Archivo, en virtud del cumplimiento de las obligaciones legales en el tratamiento de la menor IVANA SALOME MOLINA MALAMBO.

Se manifiesta por parte de este despacho judicial y de conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Constitución política de 1991, y de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional las acciones de tutela están sujetas a los parámetros de la cosa juzgada constitucional, pues esto garantiza que controversias que ya han sido decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales competentes no sean reabiertas y por lo tanto evitar que se afecte el principio de seguridad jurídica, el fallo de tutela No.81 de fecha 23 de mayo de 2019, se encuentra ejecutoriado y en firme, es decir ya hizo tránsito a

⁵ Sentencia T-527 del 9 de julio de 2012 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub

INCIDENTE DE DESACATO**RADICADO:** 1800140040012019-00084**ACCIONANTE:** CRISTINA MALAMBO VARGAS REPRESENTANTE LEGAL DE IVANA SALOME MOLINA**ACCIONADO:** ASMET SALUD EPS

cosa juzgada y no puede ser objeto de modificación de la orden de tutela. Precisamente, una sentencia proferida en proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección.

Entonces, teniendo en cuenta lo antes expuesto el fallo de tutela No.81 de fecha 23 de mayo de 2019 se encuentra en firme y ya hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, razón por la cual no es jurídicamente posible ordenarle al ADRES que realice y garantice los recursos de lo NO POS y exclusiones y que preste directamente los servicios de salud excluidos. Por esta razón no es procedente acceder a lo solicitado por la EPS ASMETSALUD.

Parte Dispositiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Señora **MARIA DELLY HINCAPIE PARRA**, identificada con c.c. 30.515.400 expedida en Puerto Rico-Caquetá, en su calidad de Directora Departamental ASMET SALUD EPS, y/o quien haga sus veces, incurrió en desacato del fallo de tutela No.81 de fecha 23 de mayo de 2019, proferido por este Despacho, dentro del trámite de tutela interpuesto por la señora CRISTINA MALAMBO VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SANCIONAR a la Doctora **MARIA DELLY HINCAPIE PARRA**, identificada con c.c. 30.515.400 expedida en Puerto Rico-Caquetá, en su calidad de Directora Departamental ASMET SALUD EPS, y/o quien haga sus veces, como Autoridad Administrativa obligada al cumplimiento de las órdenes dictadas en el fallo de Tutela No.81 del 23 de mayo de 2019, ante la omisión injustificada en el cumplimiento de la decisión judicial en mención, con tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme, se deberá librar la correspondiente orden de arresto con destino al Comandante de la Policía de la Ciudad de Florencia Caquetá, para que se sirva ejecutar la sanción de arresto fijada en esta providencia.

El valor de la multa deberá ser consignado en la **Cuenta Corriente No. 3-0070-000030-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., o la del Banco Popular No. **110-0050-00118-9** denominada DTN - multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Compulsar copias del presente expediente a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Caquetá, a efectos de que se investigue la posible comisión de un delito de fraude a resolución judicial, imputable a la Doctora la Señora **MARIA DELLY HINCAPIE PARRA**, identificada con c.c. 30.515.400 expedida en Puerto Rico-Caquetá, en su calidad de

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono 435 8706

PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47 barrio siete de agosto

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 1800140040012019-00084

ACCIONANTE: CRISTINA MALAMBO VARGAS REPRESENTANTE LEGAL DE IVANA SALOME MOLINA

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

Directora Departamental ASMET SALUD EPS, y/o quien haga sus veces, por desacato a la orden impartida en el fallo de Tutela No. 81 del 23 de mayo de 2019, y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se investigue la posible comisión de falta disciplinaria por parte del mencionado Representante legal, conforme a las disposiciones contenidas en el Artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR a la Doctora **MARIA DELLY HINCAPIE PARRA**, identificada con c.c. 30.515.400 expedida en Puerto Rico-Caquetá, en su calidad de Directora Departamental ASMET SALUD EPS, y/o quien haga sus veces, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, dé estricto cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de Tutela No. 81 del 23 de mayo de 2019, proferido por este Despacho, so pena de incurrir en nuevas sanciones.

QUINTO: En los términos contenidos en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase el presente incidente de desacato ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto), para que se surta el grado de consulta.

SEXTO: Negar las pretensiones de la EPS ASMET SALUD, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito conforme el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA